



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 207 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 22 OCT. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

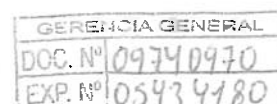
Informe de Órgano Instructor N° 050-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 03 de octubre de 2025; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 351-2024-GRJ-ORAF/ORH de 30 de octubre de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora civil, **MAGDALENA ROMERO CABRERA**; Informe Precalificación N° 140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)" ; asimismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas





Gobierno Regional Junín



las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

MAGDALENA ROMERO CABRERA, en su condición de servidora reincorporada, bajo el Decreto Legislativo N°276, del Gobierno Regional Junín.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N°055-2024-GRJ/ORAF/ORH del 26 de febrero del 2024, se resolvió "OTORGAR licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones a MAGDALENA ROMERO CABRERA, por el periodo de noventa (90) días consecutivos a partir del 15 de febrero al 14 de mayo del 2024".

Que, mediante Reporte N° 43-2024/GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 24 de mayo de 2024, la jefa de la Unidad de Control de Personal, Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, informa al Subdirector de Recursos Humanos, Abg. Ronald Félix Bernardo, sobre las inasistencias injustificadas de la servidora reincorporada, MAGDALENA ROMERO CABRERA ocurrido desde el 15 de mayo de 2024.

Que, mediante Memorando N°02-2024-GRJ/ORAF/ORH-CUC del 29 de mayo 2024, la jefa de la Unidad de Control de Personal, Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, remitió el récord de asistencia del 2024 a la fecha.

Que, mediante Informe Escalonario N° 44-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 31 de mayo del 2024, se adjuntó el Acta de Reincorporación de la Servidora MAGDALENA ROMERO CABRERA, quien está bajo los alcances del D.L. 276 desde el 01 de marzo del 2021.

Que, con Informe de Precalificación N°140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora reincorporada, **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, y como posible sanción la "Destitución".

Que, mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 608-2024-GRJ-SG, se le notificó la Resolución Subdirectoral Administrativa N° 351-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 30 de octubre de 2024, del inicio del PAD a la servidora reincorporada MAGDALENA ROMERO CABRERA.

Que, mediante Carta N° 006-2024-MRC del 11 de noviembre del 2024, la servidora presentó su descargo correspondiente a la Resolución Subdirectoral Administrativa N° 351-2024-GRJ-ORAF/ORH





Que, mediante Informe de Órgano Instructor N°50-2025/GRJ-ORAF/ORH de fecha 03 de octubre de 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la sanción de DESTITUCIÓN para la servidora civil, **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, en condición de servidora DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

Que, mediante **CARTA N° 001-2025-MRC** de fecha 13 de octubre de 2025, la servidora reincorporada **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, realizó un descargo adicional frente al Informe de Órgano Instructor N°50-2025/GRJ-ORAF/ORH. Sin embargo, se observa que no presentó solicitud de informe oral.

III. FALTA INCURRIDA:

3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, de la revisión y análisis de la información, se le atribuye responsabilidad a la servidora investigada, **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, no haber asistido a su trabajo desde el 15 de mayo del 2024 hasta el 30 de octubre del 2024, sin que haya comunicado a su jefe inmediato y a las dependencias administrativas los motivos de su ausencia; por lo cual, incurrió en ausencias injustificadas, tal cual está señalado en el Reporte N°43-2024-GRJ/ORAF/ORH-CUC.

Esta inasistencia fue sustentada mediante Memorando N°02-2024-GRJ/ORAF/ORH-CUC del 29 de mayo 2024, la jefa de la Unidad de Control de Personal, Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, remitió el récord de asistencia desde enero del 2024 al 29 de mayo de 2024.

Además de ello, mediante el Informe de Precalificación N°140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 30 de octubre del 2024, se ha señalado que la Coordinadora de Control informó que doña Magdalena ROMERO CABRERA, personal de Sub Gerencia de supervisión, no viene laborando en la institución, mencionando que debió reincorporarse el 15 de mayo del 2024 a su centro de labores por haber culminado su licencia sin goce de haber y hasta esa fecha no se ha presentado a laborar ni tampoco ha presentado algún documento que sustente sus inasistencias.

En ese sentido, para efectos de poder contabilizar y establecer los días de ausencia por parte de la investigada se tiene nueve (09) días hábiles de inasistencia injustificada, la misma que se contabiliza desde el 15/05/2024 al 29/05/2024, línea del tiempo por el cual se ausentó a su centro laboral en el Gobierno Regional tal como lo sustenta el Memorando N°76-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD. Además de ello, según las indagaciones se evidenció que viene ausentándose de su centro laboral desde el 15 de mayo del 2024 hasta la fecha de emisión del Informe de Precalificación, esto es, hasta el 30 de octubre del 2024, toda vez que no registraba asistencia en tarjeta ni el reloj biométrico.

3.2. LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:





Que, se le atribuye responsabilidad a la servidora civil, haber vulnerado el artículo 85°, literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de julio del 2013, y sus respectivas modificatorias, el cual estipula lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”.*

Asimismo, en concordancia con el literal c) del artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 027-2021 GRJ/GGR del 03 de febrero de 2021 (vigente a la fecha de comisión de la falta administrativa), que señala: *“c) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días o más quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, será sujeto a procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a los dispuesto por la Ley N° 30057 y su reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, a los trabajadores y servidores bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo 1057 y Decreto Legislativo N° 728, y sus reglamentos”.*

IV. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, mediante Carta N°006-2024-MRC del 11 de noviembre del 2024, la servidora investigada presentó sus descargos ante la Resolución Subdirectoral Administrativa N°351-2024-GRJ-ORAF/ORH, señalando el ARCHIVO del PAD, toda vez que renunció su reincorporación provisional mediante su Carta N°005-2024-MRC.

Asimismo, mediante Carta N°001-2025-MRC del 13 de octubre del 2024, presentó descargos adicionales:

“Debo manifestar que el Informe de Órgano Instructor N°050-2025-GRJ-ORAF/ORH, no dice la verdad” al decir que estaba laborando como COORDINADORA DE LIQUIDACION DE OBRAS y que no menciona el incumplimiento de parte de la entidad de cumplir con el mandato judicial ordenando según resolución Nro. 05 y que reiteradamente e estado solicitando a la Oficina de Recursos Humanos mi reincorporación según ordena el poder judicial que a la fecha no han cumplido la entidad con mi reincorporación como indica la orden judicial, e estado laborando provisionalmente en la entidad de manera informal en diferentes oficinas como personal de apoyo y recibiendo constantemente maltratos psicológicos, hostilizaciones, problemas económicos a falta de pago oportuno e incompleto, a ello que me a forzado a pedir permiso sin goce de haber y prosiguiendo con la renuncia al acta de reincorporación provisional en aras de cautelar mi salud física y mental ya que venía con problemas de dolores de cabeza resistiendo con pastillas de neurobión y remedios naturales.

Por ende, no existe destitución, al contrario la entidad incumple a la fecha con el cumplimiento de mandato judicial, para ello detallo los hechos con documento sustentatorio. (...)”





Que, respecto del análisis efectuado por la investigada, en ningún extremo justifica objetivamente la razón de sus inasistencias y señala hechos que no guardan relación con las imputaciones efectuadas en su contra. Por último, cabe señalar que su renuncia al Acta de Reincorporación presentado el 04 de noviembre del 2024, se dio luego de haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, se concluye que no ha desvirtuada sus inasistencias.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas previo proceso sancionador, con Amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Por ello, que en atención al Principio de Razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como el Principio de Proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deben observarse la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción, la culpabilidad en su acepción jurídica incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho; siendo en este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del D.S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



| CONSIDERANDOS Art 87° - LSC | MAGDALENA ROMERO CABRERA |
|--|---|
| GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO | La conducta de la servidora investigada atenta contra el bien jurídico denominado adecuado funcionamiento interno de la administración pública, en tanto, el servidor investigado se ausentó injustificadamente afectando de manera directa el normal desarrollo del Gobierno Regional Junín. |
| OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO | No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta. |
| EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA | Servidora reincorporada, MAGDALENA ROMERO, bajo el Decreto Legislativo N°276 |
| CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN | La falta se comete en el marco de sus obligaciones contractuales, en tanto, los servidores al momento de vincularse con la entidad aceptan que se encuentran obligados a prestar su fuerza de trabajo personal en una determinada jornada diaria y semanal, a cambio de una remuneración, siendo la concurrencia a su centro de labores una de las obligaciones primordiales de todo trabajador |
| CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS | No se evidencia la concurrencia de varias faltas. |
| PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA | No se evidencia la participación de uno o más servidores |



| | |
|--|---|
| LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA | No corresponde |
| LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA | La presente falta es de carácter continuada desde el 15 de mayo hasta el 30 de octubre de 2024. |
| EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO | No se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil. |

En consecuencia, el órgano sancionador llevó a cabo el análisis e indagaciones necesarias para la aplicación de sanción a la procesada, determinando que la servidora, **MAGDALENA ROMERO CABRERA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, ha tenido **faltas injustificadas a su centro de labor**, conforme se tiene del REPORTE N° 43-2024-GRJ/ORAF/ORH-CUC, de fecha 24 de mayo de 2024, y de lo versado en el Informe de Precalificación.

De la revisión y análisis de la información, por la presunta falta de carácter disciplinario contra la servidora investigada se le sanciona por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista **tipificada en el inciso j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario"** del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil,

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción de Destitución a la servidora civil **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, en su condición de personal reincorporado al **GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la falta **TIPIFICADA** en el literal j) del Artículo 35° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.





ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93° numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo


Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 22 OCT 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

